

## **INFORME SECRETARIAL**

Zona Bananera, veinticinco (25) de abril de 2023 Rad. 2023-00017-00

Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso para que se dicte la sentencia que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

**SHIRLEY NIETO DÍAZ**

Secretaria

### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA**

Zona Bananera, abril (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

**CLASE DE PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

**SOLICITANTE: YESENIA MARGARITA CAMACHO**

**RADICACIÓN No. 479804089002-2023-00017-00**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La señora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, presentó demanda de cancelación de Patrimonio de Familia, en beneficio de los menores SEBASTIÁN CAMILO GÓMEZ CAMACHO y SHAYRECK SOFÍA GÓMEZ CAMACHO, con la finalidad de que se designe un curador ad hoc que otorgue a nombre de los menores su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, constituido por la Resolución No.197 del 05 de agosto de 2021 de la Alcaldía Municipal de Zona Bananera e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.22-49697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Ciénaga - Magdalena.

Funda sus pretensiones en los siguientes

#### **HECHOS**

Relata que la señora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, adquirió por cesión a título gratuito por parte de la Alcaldía Municipal de Zona Bananera, por medio de la Resolución No.197 del 05 de agosto de 2021 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.22-49697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Ciénaga, Magdalena, un predio ubicado en la carrera 1 No.4-63 de la vereda El Reposo del corregimiento de Río Frío - Zona Bananera, cuyos linderos y medidas corresponden: Norte: Con predio de William Figueroa en 400.00 metros; Sur: Con predio de Rafael Figueroa en 400.00 metros; Este: Con el Cerro de Secreta 26.6 metros; Oeste: Con predio de Enrique Figueroa en 26.6 metros, Carretera Fundación

a Ciénaga en medio, con un área total de 10.139.40 metros cuadrados.

Indica que sobre el inmueble se constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA inembargable en favor de sus hijos menores actuales y los que llegara a tener, conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936.

Aluden que, el día 30 de agosto de 2022 la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., efectuó oferta de compra sobre el bien en mención a fin de realizar la construcción de la Doble Calzada-Sector 3, obligando de levantar la afectación de patrimonio de familia, a fin de dar viabilidad de tal proyecto, tal como se observa en la anotación No.5 del folio de matrícula No.222-49697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Ciénaga, Magdalena, razón por la cual para generarse la compraventa debe estar libre del mencionado gravamen y limitación del dominio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2023, en el cual se ordenó notificar al Ministerio Público.

Notificado en debida forma el Ministerio Público y Personería sin oponerse a las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, se proferirá sentencia anticipada, ante la viabilidad de la misma en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia, y pronta y cumplida justicia.

Así, no encontrándose configurada ninguna causal invalidante de la actuación surtida, se procede a fallar, previas las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*“La figura del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931, reformado por la Ley 495 de 1999, constituye una modalidad de patrimonio que podría denominarse como voluntaria o facultativa de propiedad plena, que comparte esta misma condición con el patrimonio de familia regulado en la Ley 861 de 2003, en lo que se refiere a la madre y al padre cabeza de familia, y, en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuando se trata de la vivienda adquirida mediante el sistema de financiación y ahorro que se consagra en dicha ley cuando todavía se tenga una deuda para adquirir la propiedad plena del bien, pero mientras en el patrimonio de que trata la Ley 70 de 1931, se establece que el bien inmueble no puede superar los 250 salarios mínimos legales vigentes, en los constituidos en viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno que establece el parágrafo del artículo 5° de la ley 258 de 1996, las viviendas financiadas conforme a la Ley 546 de 1999, y las viviendas de las madres o padres cabeza de familia que se establecen la Ley 861 de 2003, no se establece monto límite alguno, es decir que puede constituirse dicha garantía por el valor total del respectivo inmueble.”<sup>1</sup>*

Establece el artículo 23 de la Ley 70 de 1931:

*“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al*

*consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Según se desprende de esta norma, para cancelar el patrimonio de familia, no se requiere autorización judicial lo que sí es necesario para constituirlo.

Para cancelar el patrimonio de familia sólo es necesario el consentimiento de los beneficiarios que no son más que la familia, entendiendo este término en su estricto sentido, esto es, los cónyuges y los hijos y son ellos los que deben emitir el consentimiento.

Ahora bien, si los hijos son mayores de edad no se presenta problema, sólo basta que concurran a la Notaría y en el acto manifiesten su acuerdo o no, pero si son menores de edad y, por ende, incapaces, no pueden dar el consentimiento por sí mismos como tampoco por medio de sus padres, por que surge un conflicto de intereses y se confundiría la manifestación de la voluntad de unos y otros.

Como la finalidad de la ley es dar garantías al derecho del menor, debe dar el consentimiento una persona que con absoluta imparcialidad manifieste si está de acuerdo o no en la cancelación del patrimonio de familia y, si ese menor no tiene curador, debe acudir al Juez de Familia para que lo designe, con el fin de que sea él quien convenientemente emita su consentimiento para que se cancele el Patrimonio de Familia.

El artículo 4° de la Ley precitada establece:

***“El patrimonio de familia puede constituirse a favor: de un menor de edad o de dos más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural”.***

En el caso analizado, con el Certificado de Tradición aportado al expediente, está acreditado que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 222-49697, es propiedad de YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN. Así mismo, que en la anotación No. 4 de ese mismo folio de matrícula se advierte que se constituyó patrimonio de familia a favor de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener.

En la demanda se afirmó que sus hijos SEBASTIÁN CAMILO GÓMEZ CAMACHO y SHAYRECK SOFÍA GÓMEZ CAMACHO, son menores de edad, y lo cuales constatable por el despacho en los registros civiles nacimiento indicativos seriales Nos. 56228821 y 50312562 adosados al plenario, motivo por el cual se requiere la designación de un curador que emita su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia.

Por último, el motivo que le lleva a solicitar la cancelación gravita en el hecho que se requiere de su venta como quiera que el día 30 de agosto de 2022 la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., efectuó oferta de compra sobre el bien en mención a fin de realizar la construcción de la Doble Calzada-Sector 3, obligando de levantar la afectación de patrimonio de familia, a fin de dar viabilidad de tal proyecto.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda designando Curador Ad-hoc a los menores SEBASTIÁN CAMILO GÓMEZ CAMACHO y

SHAYRECK SOFÍA GÓMEZ CAMACHO, con el fin de que convenientemente emita su consentimiento para que se cancele el Patrimonio de Familia constituido sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 222-49697. Así mismo, se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas por los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**Primero:** Designar como Curador Ad-hoc a la Dr. GUILLERMO DAVID RONDÓN ALVAREZ para que represente a los menores SEBASTIÁN CAMILO GÓMEZ CAMACHO y SHAYRECK SOFÍA GÓMEZ CAMACHO, en el acto de cancelación de patrimonio de familia inembargable, constituido sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 222-49697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

**Segundo:** Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$500.000 pesos.

**Tercero:** EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados.

**Cuarto:** ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a78021c088606a5e262ffc760c5beac53e828dac0d91722a220ab4b1bf16d7

Documento generado en 25/04/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>